

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 239

33º año

25 de septiembre de 1990

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
I <i>Comunicaciones</i>		
Comisión		
90/C 239/01	ECU.....	1
90/C 239/02	Comunicación de la Comisión relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE (IV/33.018 GEC-Siemens/Plessey)	2
90/C 239/03	Ayudas estatales — C 12/89 (ex N 444/88) (Italia)	10
90/C 239/04	Anuncio de expiración de una medida antidumping	14
Tribunal de Justicia		
90/C 239/05	Asunto C-256/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Perugia, de fecha 6 de agosto de 1990, en el asunto entre Mignini SpA y Azienda di Stato per gli Interventi sul Mercato Agricolo	15
90/C 239/06	Asunto C-228/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 28 de junio de 1990, en el asunto entre Simba SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)	15
90/C 239/07	Asunto C-229/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 6 de julio de 1990, en el asunto entre Comafrika SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)	15
90/C 239/08	Asunto C-230/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 28 de junio de 1990, en el asunto entre Camar Srl y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)	16
90/C 239/09	Asunto C-231/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 28 de junio de 1990, en el asunto entre Co-Frutta SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)	16

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (<i>continuación</i>)</u>	<u>Página</u>
90/C 239/10	Asunto C-232/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 28 de junio de 1990, en el asunto entre Comafrica SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)	16
90/C 239/11	Asunto C-233/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 11 de julio de 1990, en el asunto entre Chiquita Italia SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)	16
90/C 239/12	Asunto C-234/90: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 6 de julio de 1990, en el asunto entre Simba SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)	16

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

Comisión

90/C 239/13	Resultado de licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	17
90/C 239/14	Perspectivas a largo plazo de las energías renovables en la Comunidad Europea y en los países de Europa del Este (excepto la URSS)	18
90/C 239/15	Organización de concurso-oposición	21

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (¹)

24 de septiembre de 1990

(90/C 239/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgoés	42,3702	Escudo portugués	183,027
Marco alemán	2,06020	Dólar USA	1,31769
Florín holandés	2,32229	Franco suizo	1,71563
Libra esterlina	0,700152	Corona sueca	7,56879
Corona danesa	7,85934	Corona noruega	7,97595
Franco francés	6,89743	Dólar canadiense	1,51666
Lira italiana	1540,24	Chelín austriaco	14,4906
Libra irlandesa	0,767569	Marco finlandés	4,89520
Dracma griega	203,055	Yen japonés	178,481
Peseta española	129,225	Dólar australiano	1,57901
		Dólar neozelandés	2,11337

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de la Comisión relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 85 y 86
del Tratado CEE (IV/33.018 GEC-Siemens/Plessey)**

(90/C 239/02)

Texto de la carta enviada por la Comisión el 1 de septiembre de 1989 a The Plessey Company plc, en la que la Comisión rechazaba la denuncia presentada por la empresa el 12 de diciembre de 1988. La carta fue firmada, en nombre de la Comisión, por su vicepresidente Sir Leon Brittan.

1. Me permito remitirme a la solicitud presentada al amparo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 17 del Consejo (¹) en relación con determinados acuerdos suscritos entre The General Electric Company plc (GEC) y Siemens AG (Siemens) con objeto de constituir una empresa de propiedad común, GEC-Siemens plc (GEC-Siemens) y, a continuación, absorber The Plessey Company plc (Plessey) a fin de reorganizar las actividades de esta última.
2. La solicitud, recibida el 12 de diciembre de 1988, fue presentada a raíz del anuncio, el 16 de noviembre de 1988, de los planes de GEC y Siemens. En ella se alegaba que los acuerdos suscritos entre GEC y Siemens con respecto a Plessey infringen lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Tratado CEE.

3. Los acuerdos entre estas dos empresas fueron notificados a la Comisión el 14 de diciembre de 1988, con una revisión ulterior que fue notificada el 6 de febrero de 1989. El 8 de marzo del mismo año, Plessey extendió su solicitud para incluir asimismo esta revisión.

4. La oferta para la adquisición de Plessey presentada por GEC-Siemens el 23 de diciembre de 1988 perdió validez después de haber sido sometida a la Comisión de Fusiones y Monopolios (Monopolies and Mergers Commission) (MMC).

5. La MMC remitió su dictamen sobre la fusión propuesta al Secretario de Estado de Industria y Comercio en abril de 1989. El Secretario de Estado aceptó las conclusiones del dictamen e instruyó a los servicios gubernamentales pertinentes para que obtuvieran de GEC-Siemens determinados compromisos que la MMC consideraba necesarios para autorizar la fusión.

6. GEC-Siemens aceptó asumir los compromisos solicitados que preveían, entre otras cosas, que los activos de Plessey en los sectores de las comunicaciones militares por radar y los sistemas de control de tráfico pasaran exclusivamente a Siemens en caso de que la oferta tuviera éxito; posteriormente, se autorizó a la presentación de una nueva propuesta.

7. El 3 de agosto de 1989 se anunció que GEC-Siemens presentaba una nueva oferta para la adquisición de Plessey, lo que ocurrió el 17 de agosto del mismo año. Esta nueva oferta es idéntica a la anterior en todos los aspectos esenciales por lo que respecta al examen de su compatibilidad con los artículos 85 y 86 del Tratado.

8. Por consiguiente, la Comisión considera que la solicitud antes citada presentada por Plessey se refiere a la actual oferta de GEC-Siemens para la adquisición de tal empresa.

Propuestas objeto de la solicitud

9. Las propuestas de GEC y Siemens se centran en unos acuerdos conjuntos para adquirir Plessey y repartirse entre ellas sus líneas de actividad. El efecto de dichas propuestas es distinto según los sectores de actividad.

10. Por lo que respecta a las telecomunicaciones, se pretende reorganizar GEC-Plessey Telecommunications (GPT) de manera que GEC controle el 60 % del capital en acciones emitido y Siemens el 40 % restante, si bien todas las decisiones importantes exigirán el acuerdo unánime de las partes. Se ha previsto que GEC y Siemens suscriban un acuerdo de cooperación técnica con objeto de que, en el futuro, GEC y Siemens pongan a disposición de los consumidores sistemas y líneas de productos comunes.

11. Las propuestas relativas a las actividades de Plessey en el sector de la electrónica para usos militares son las siguientes:

- a) las actividades de Plessey en el ámbito de la defensa (incluidas las comunicaciones militares y excluida la criptografía) y los sistemas de radar pasarán a control pleno de Siemens;
- b) las líneas de actividad de Plessey en el Reino Unido relativas a aviación y sistemas navales, así como Plessey Cryptography, pasarán a propiedad de GEC;
- c) Plessey Aerospace pasará a propiedad en partes iguales de GEC y Siemens;
- d) en Estados Unidos, GEC controlará el 100 % de los intereses de Plessey en Sippican Inc (equipo submarino) y Leigh Instruments (aviación). Plessey Electronics Systems pasará a propiedad de GEC y Siemens al 75 % y 25 %, respectivamente;

(¹) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

e) los intereses de Plessey en Eletronica (Italia), que ascienden a un 49 % de la empresa, pasarán a ser propiedad conjunta de Siemens y GEC en partes iguales;

f) los intereses de Plessey en el sector de la defensa austaliano serán propiedad plena de Siemens.

12. Las actividades de Plessey en el sector de los componentes electrónicos, incluidos los circuitos integrados, serán propiedad de GEC y Siemens a partes iguales en caso de que la oferta tenga éxito. Se establecerá un procedimiento de cooperación con las líneas de componentes electrónicos de ambas empresas con objeto de que, en el futuro, pueda evolucionarse hacia una integración técnica.

La responsabilidad de la gestión de estas actividades corresponderá a Siemens. No obstante, y con arreglo al acuerdo a que llegaron GEC-Siemens y la Comisión, las actividades de Plessey en el sector de los semiconductores se englobarán en una división o entidad independiente bajo el nombre y la gestión de Plessey, y GEC-Siemens cooperará en las actividades de investigación y desarrollo. GEC y Siemens se han comprometido a no introducir cambios importantes a este respecto sin la previa autorización de la Comisión con arreglo a las normas de competencia comunitarias⁽¹⁾.

13. Se prevé que las actividades de Plessey en el sector de los sistemas de control de tráfico pasen a Siemens.

Valoración jurídica

14. La Comisión ha examinado con detenimiento los acuerdos notificados y la solicitud de Plessey y ha llevado a cabo una investigación exhaustiva. Se ha prestado especial atención a las observaciones de Plessey sobre las cartas que le fueron enviadas por la Comisión el 19 de abril de 1989 y el 11 de agosto de 1989 con arreglo al artículo 6 del Reglamento nº 99/63/CEE⁽²⁾, así como a los comentarios de Plessey relativos a la carta fechada el 16 de agosto de 1989.

(1) Las garantías que se ofrecieron a la Comisión fueron las siguientes:

— GEC y Siemens se comprometen a mantener las actividades de Plessey relacionadas con los semiconductores en una unidad o división independiente bajo el nombre y la gestión de Plessey y a financiar sus actividades de investigación y desarrollo. Se pondrán a su disposición los recursos tecnológicos y demás necesarios para mejorar la capacidad y competitividad actuales de Plessey en este campo.

— GEC y Siemens se comprometen a no realizar cambios materiales a este respecto sin el previo consentimiento de la Comisión conforme a las normas de competencia.»

(2) DO nº 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63.

15. Las propuestas se refieren a un acuerdo suscrito entre dos competidores, GEC y Siemens, para absorber un tercero, Plessey, todo ello combinado con los planes para una futura gestión conjunta y/o independiente de determinados activos.

16. Con arreglo a la información que obra en su poder, la Comisión considera que estos acuerdos no permiten plantear objeción alguna a tenor de las disposiciones del Tratado y que, por consiguiente, y por los motivos que a continuación se exponen, la solicitud de Plessey debe desestimarse.

Telecomunicaciones

Apartado 1 del artículo 85

17. Por lo que respecta a las telecomunicaciones, se considera que el acuerdo tiene por objeto o efecto restringir la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85. Mediante la adquisición de los activos de Plessey a través de una empresa conjunta, y dada la intención de gestionar conjuntamente las actividades de esta última, GEC y Siemens evitan la competencia que, en otras circunstancias, existiría entre las tres empresas en el terreno de la telecomunicación. En concreto, dado que se ha anunciado que las filiales de GPT y Siemens en el campo de las telecomunicaciones emprenderán actividades conjuntas de investigación y desarrollo con objeto de crear en el futuro sistemas comunes, es evidente que las partes no tienen intención de competir entre sí a largo plazo en este terreno.

18. A la vista de las dimensiones y la importancia de las empresas en sus mercados nacionales respectivos y de la implantación de Siemens a escala comunitaria, esta restricción será probablemente muy notable y es bastante razonable suponer que producirá efectos sobre el comercio entre los Estados miembros. Esta conclusión tiene asimismo en cuenta los considerables obstáculos existentes para acceder a los sectores de conmutación públicos y privados importantes.

19. Se considera que la restricción de la competencia sólo será apreciable en las actividades de telecomunicación de Plessey relativas a los sistemas de conmutación públicos y privados importantes y a los sistemas de transmisión. Se considera que el mercado de los sistemas privados de conmutación es lo suficientemente competitivo como para suponer que es poco probable que se produzca una restricción sensible de la competencia respecto de estas actividades. Debe destacarse que, en el apartado 6.61 de su dictamen, la MMC señala a este respecto que la competencia de otros proveedores está aumentando en un mercado cada vez más abierto y competitivo. Lo mismo cabe afirmar de los mercados de otros Estados miembros, en los que, en cualquier caso, las medidas propuestas producirán unos efectos económicos mucho menos apreciables.

Apartado 3 del artículo 85

20. Sin embargo, por lo que respecta a los mercados en los que la restricción de la competencia puede llegar a ser notable, hay que concluir que se cumplen los requisitos de exención establecidos en el apartado 3 del artículo 85.

21. El acuerdo cumple el primer requisito establecido en el apartado 3 del artículo 85, fundamentalmente porque puede promover el progreso técnico. Ello se debe a que la naturaleza del mercado de los productos para las telecomunicaciones exige unos gastos considerables en investigación y desarrollo: por ejemplo, los costes de investigación y desarrollo para la creación de la última generación de conmutadores digitales han sido muy cuantiosos y, al decir de muchos observadores, pueden haber ascendido a más de 2 000 millones de dólares. Las empresas estadounidenses y japonesas (sobre todo, AT&T, Northern Telecom y NTT) son pocas en número y de grandes dimensiones en comparación con las europeas. Estas empresas gastan enormes sumas en investigación y desarrollo y, actualmente, están trabajando, entre otras cosas, en la incorporación a las redes de la tecnología de fibras ópticas, los modos avanzados de transmisión y los sistemas de conmutación por paquetes y las redes digitales de servicios integrados. La constatación de la magnitud de tales costes y la improbabilidad de que disminuyan han hecho que, en los últimos años, se haya desarrollado un proceso de racionalización del mercado europeo de la telecomunicación que ha desembocado, entre otras cosas, en la constitución de Alcatel y GPT. A la luz de la continua apertura de los mercados nacionales a la competencia extranjera y de la estandarización de los equipos de telecomunicación debido a los trabajos realizados por entidades tales como CCITT, las empresas que deseen mantener su competitividad en este mercado deberán ofrecer los equipos tecnológicamente más avanzados posibles.

La Comisión estima que este acuerdo permitirá a GPT y Siemens, mediante los programas conjuntos de investigación y, a su debido tiempo, las líneas conjuntas de productos, amortizar los costes de investigación y desarrollo gracias a una mayor facturación, permitiéndoles así mismo mantener el nivel de tecnología avanzada necesario para competir en la esfera internacional. Por consiguiente, la Comisión considera que este acuerdo permitirá probablemente fomentar un progreso técnico que, a su vez, dará lugar a un progreso económico, ya que el mantenimiento de las actividades de investigación y desarrollo de productos de alta tecnología dentro de la Comunidad se considera de gran importancia económica.

22. Dado que GPT pertenece al 50 % a Plessey, GEC no ha podido dar a conocer a Siemens pormenores concretos de las actividades de aquélla. Así, GEC-Siemens no ha podido trazar planes concretos de actividades de investigación y desarrollo en común ni calcular con detalle las economías de escala que podrían conseguirse. No obstante, GEC y Siemens han ofrecido suficiente información sobre sus planes para concluir que, si éstos llegan a materializarse en acciones concretas, el acuerdo producirá unos beneficios económicos y técnicos substanciales.

No cabe duda de que las partes están muy interesadas en explotar las sinergias y economías de escala en investigación y desarrollo de que puedan disponer.

23. Es muy probable que los usuarios participen de forma equitativa en los beneficios resultantes del acuerdo.

Dado que el acuerdo permitirá a las empresas llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo que les permitan mantener una tecnología avanzada, cabe esperar un desarrollo más rápido de la gama de productos de GPT y Siemens, tanto con respecto a los existentes como a los nuevos productos derivados de las actividades de investigación y desarrollo conjuntas y a las gamas comunes de productos.

Así, la disponibilidad de una gama más amplia de productos tecnológicamente más avanzados en un período más breve redundará en beneficio de los usuarios. Al mismo tiempo, cabe esperar una cierta reducción de los precios de venta, ya que los productos que están surgiendo se caracterizan por una mayor competitividad con respecto a los sistemas existentes. Cabe confiar en que la reducción de los precios repercute en el consumidor, dada la creciente tendencia de las administraciones de telecomunicación a exigir de sus proveedores las mejores condiciones comerciales posibles y su disponibilidad para comprar a cualquier empresa, independientemente de su origen. El mercado de los productos de telecomunicación es muy competitivo y aún lo será más debido a la creciente internacionalización y normalización. A partir de estas consideraciones la Comisión ha decidido que el acuerdo no permite a las empresas de que se trata suprimir la competencia con respecto a una parte substancial de los productos considerados. En todos los mercados existen diversas empresas que compiten o lo harán en el futuro, entre ellas AT&T, Alcatel, Ericsson, Northern Telecom y NTT, y esta operación no permite suponer que vaya a fortalecerse substancialmente la posición de GEC y Siemens en sus mercados geográficos y de telecomunicación respectivos.

24. Para obtener un beneficio pleno y efectivo de las economías de escala en investigación y desarrollo deben existir unos vínculos estrechos e irreversibles entre las empresas de que se trate. Por consiguiente, las restricciones de la competencia derivadas de la colaboración entre ellas se consideran indispensables.

25. En su respuesta a la carta enviada el 19 de abril de 1989 a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 99/63/CEE, Plessey ponía especial énfasis en el argumento de que, en el ámbito de los sistemas de transmisión y de los sistemas públicos y privados de conmutación, la cooperación entre GPT y Siemens ofrecería a estas empresas la posibilidad de eliminar la competencia con respecto a una parte substancial de los productos de que se trata.

La Comisión no puede aceptar este argumento a la vista de la continua internacionalización de los mercados y de la existencia de diversos competidores fuertes y activos en los mercados mundial y comunitario. Algunas de estas empresas son mayores que las partes en el acuerdo y gastan mayores sumas en investigación y desarrollo que pueden amortizar mediante una mayor facturación.

Es de destacar que la MMC concluyó también que la fusión no afectaría adversamente al mercado de la telecomunicación del Reino Unido.

Circuitos integrados

Apartado 1 del artículo 85

26. Por lo que respecta a los circuitos integrados, el acuerdo tiene como objeto y efecto producir una restricción de la competencia real o potencial en buena medida idéntica a la que afecta al sector de la telecomunicación. Más aún, el objeto, o al menos, el efecto del acuerdo será el de eliminar a Plessey como competidor efectivo de GEC y Siemens en este terreno, lo que constituye una restricción de la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85. Cabría argüir que, por lo que respecta a este sector, la restricción no es apreciable y que, por lo tanto, el apartado 1 del artículo 85 no sería aplicable al acuerdo relativo a los circuitos integrados fundamentalmente porque las empresas consideradas poseen una cuota relativamente reducida de este mercado tan competitivo. En términos generales, los ámbitos de actividad de las partes son complementarios, ya que Plessey se ha concentrado en los circuitos integrados de aplicación específica (ASIC), mientras que gran parte de la facturación de Siemens procede del área de los circuitos integrados estándar. Por el contrario, cabría afirmar que la restricción es muy apreciable por lo que respecta a los ASIC y que, por consiguiente, entraría en juego el apartado 1 del artículo 85.

Apartado 3 del artículo 85

27. Aunque se considere que el acuerdo produciría una notable restricción de la competencia, se estima asimismo que cumple los requisitos de exención establecidos en el apartado 3 del artículo 85.

28. Los costes de investigación y desarrollo para la producción de circuitos integrados son muy cuantiosos y están aumentando, lo que exige contar con un nivel mínimo de actividad económica o de volumen de ventas de circuitos integrados para que el fabricante pueda continuar financiando sus actividades de investigación y desarrollo y, por ende, a la larga mantenerse en el mercado.

Aunque Siemens y Plessey son grandes empresas, su producción de circuitos integrados es reducida en comparación con otras empresas de la competencia que pueden dedicar recursos mucho más elevados a la investigación y el desarrollo en este sector. La adquisición por parte de GEC-Siemens de las líneas de actividad de circuitos integrados de Plessey, cuya gestión correspondería a Siemens, permitiría a esta última amortizar los gastos realizados en investigación y desarrollo gracias a la mayor facturación y a la ampliación de la gama de productos, lo que le conferiría un futuro más viable a largo plazo.

Se considera que las actividades de investigación y desarrollo que requiere la producción de circuitos integrados en los que Plessey está especializada, los ASIC, no son idénticas en todos sus aspectos a las que requiere la producción de circuitos integrados estándar, que constituye el principal ámbito de actividad de Siemens. Sin embargo, parece evidente que, en algunos aspectos, se pondrán mancomunar las actividades de investigación y desarrollo. Más aún, el acceso a la tecnología avanzada de Siemens, sobre todo por lo que se refiere a circuitos integrados y circuitos semiadaptados, y especialmente con respecto a las matrices de puertas, y la posibilidad de incorporar macrocélulas o microprocesadores en los ASIC, con la consiguiente mejora de los costes y la eficacia, beneficiará sin duda a las actividades de Plessey, sobre todo, a largo plazo. Por su parte, para Siemens resultará muy beneficioso acceder a la tecnología avanzada de Plessey en materia de diseño.

29. Más aún, cabe esperar que estas ventajas permitan a la nueva entidad ofrecer una gama completa de productos estándar y ASIC, con lo que bastaría con establecer una única red mundial de ventas, produciéndose así una mejora de la distribución de los productos.

Si bien es evidente que no todas las fases de la fabricación de circuitos integrados estándar y ASIC son iguales, parece probable que la fabricación común de componentes produzca las esperadas economías de escala. Más aún, es probable que el acceso por parte de Siemens a la tecnología de Plessey en el campo del diseño y la producción, que es muy avanzada, mejore asimismo la producción en general.

30. Los consumidores disfrutarán de una parte equitativa de los beneficios derivados de los progresos técnico y económico y de la mejora de la distribución de productos, sobre todo, dada la gran competitividad existente en el mercado. Hay un gran número de empresas, por ejemplo, Philips, SGS-Thompson, Texas Instruments, Motorola, Nec y Toshiba, que compiten en el mercado comunitario de los semiconductores en general y, además, ITT, Mitec, SGS-Thompson, Philips y otras veinte empresas venden en la CEE productos ASIC. Estas empresas fabrican circuitos integrados en buena medida sustituibles entre sí. En circunstancias normales, el consumi-

dor no se ve obligado a utilizar durante períodos concretos los circuitos integrados de un único fabricante, pues la substitución de los productos de uno por los productos de cualquier otro exige una sencilla adaptación por parte del comprador. Es éste otro de los motivos que permiten a la Comisión considerar que el acuerdo no ofrece a las partes la posibilidad de suprimir la competencia con respecto a una parte substancial de los productos de que se trata.

31. La Comisión estima que, en las circunstancias concretas del caso, un acuerdo semejante al previsto resulta indispensable para conseguir los beneficios antes expuestos y que, aunque pudiera concebirse un acuerdo de cooperación semejante entre Plessey y Siemens, no podrían lograrse beneficios de tanta magnitud. En concreto, no es probable que estas empresas compartieran secretos tecnológicos avanzados con empresas de la competencia con las que no existieran vínculos irreversibles, que sería la única forma de lograr una auténtica reducción de los gastos de investigación y desarrollo.

32. Debe también señalarse que la MMC consideró que existe una notable competencia, real o en potencia, por parte de muchos otros fabricantes mundiales y que la fusión no impediría a los clientes contar con distintas fuentes de suministro de circuitos integrados⁽¹⁾.

33. La Comisión ha examinado detenidamente los argumentos aducidos por Plessey con respecto a los ASIC, en concreto, los contenidos en el punto 43 de su respuesta. No obstante, la Comisión continúa opinando que esta operación producirá beneficios suficientes, según se expuso en los puntos 28 y 29, como para considerar cumplido el primer requisito del apartado 3 del artículo 85.

34. La Comisión ha tomado buena nota de los comentarios de Plessey contenidos en los puntos 45 a 49 de su carta de 30 de mayo de 1989. No obstante, y como se señaló anteriormente, a la luz de la información que obra en poder de la Comisión, se estima que, en relación con el sector de los circuitos integrados, puede concederse una exención individual en este caso y, por consiguiente, los argumentos de Plessey no pasan de ser una mera hipótesis.

Demás segmentos

35. Con respecto a dispositivos de ondas acústicas superficiales, se considera que, para examinar la posible aplicación del apartado 1 del artículo 85 a este sector, es necesario tener en cuenta la competencia real y potencial de otras zonas del mundo, aun cuando el examen deba centrarse en los efectos de la operación en la Comunidad.

(1) Véanse puntos 6.65 y 6.66 del Dictamen.

Dos grandes empresas japonesas compiten en este sector y presentan un considerable volumen de ventas del producto de que se trata. Ambas poseen las dimensiones suficientes y cuentan con la capacidad de comercialización precisa para aumentar sus ventas en la Comunidad si surge la oportunidad de hacerlo. A la luz de estas consideraciones, la Comisión concluye que no es probable que la operación de que se trata constituya una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. Para ello se ha tenido también en cuenta el hecho de que ambas empresas están especializadas, hasta cierto punto, en áreas de producto distintas, Plessey en los dispositivos de ondas acústicas militares y de telecomunicación y Siemens en los destinados al consumo y la industria del ocio.

Hay que subrayar que el dictamen de la MMC, en concreto el contenido de sus puntos 6.67 y 6.68, corrobora esta afirmación.

36. Se considera que, en relación con los sistemas de control de tráfico, no es probable que de este acuerdo se derive ninguna restricción de la competencia apreciable en el sentido del apartado 1 del artículo 85.

La Comisión ha llegado a esta conclusión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Siemens no vende una cantidad apreciable de estos productos en el Reino Unido y Plessey no vende en absoluto en la República Federal de Alemania;
- en cuanto a otros mercados comunitarios, la información en poder de la Comisión indica que Siemens y Plessey no compiten en los mismos mercados geográficos o de productos;
- dado que Siemens adquirirá el 100 % de los sistemas de control de tráfico de Plessey, no hay motivo para suponer que la competencia existente en el mercado británico entre GEC, Ferranti y Plessey vaya a disminuir de resultas de esta operación;
- una característica esencial del mercado de los sistemas automatizados de control de tráfico es que los productos y servicios típicos del sector están destinados a usuarios de grandes dimensiones y complejidad. En los mercados nacionales de estos productos existe un monopolio de demanda, pues las compras se limitan a algunas entidades, normalmente organismos oficiales. En lugar de elegir entre la gama de productos existente, los compradores suelen especificar a los posibles proveedores las características de los productos que deseen adquirir. Por tanto, no parece probable que la reducción del número de competidores potenciales pueda hacer que disminuya la variedad de productos existentes. Más aún, estos compradores son lo bastante fuertes como para exigir que se les apliquen condiciones económicas favorables, lo que evitaría que el acuerdo pudiera provocar un aumento de los precios;

- el mercado de tales productos está muy concentrado a escala nacional y muy fragmentado a nivel comunitario. La necesidad de contar con nutridos equipos comerciales, combinada con la fuerte posición de los grandes proveedores locales, dificulta el acceso de los competidores a los mercados en los que no están presentes salvo si establecen alianzas internacionales o adquieren participaciones en empresas de dichos lugares;
- en la Comunidad compite un gran número de empresas, aunque en su mayor parte limitan su actividad a un único Estado miembro.

37. En la carta enviada por Plessey en respuesta a la remitida por la Comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 y, en concreto, en el punto 8 del resumen, se señalaba que, en la medida en que afectaban a los sistemas de control de tráfico, los acuerdos no podrían acogerse a una exención individual. Como se señaló anteriormente, la Comisión estima que el acuerdo no infringe el apartado 1 del artículo 85 a este respecto y, por consiguiente, no es necesario analizar la posible aplicación del apartado 3 del artículo 85. Ello no obstante, la Comisión considera que, aun cuando se aplicase el apartado 1 de dicho artículo al acuerdo de que se trata, cabría la posibilidad de conceder una exención por los siguientes motivos:

- cabe sin duda esperar que el acuerdo resulte beneficioso para la producción y distribución de estos productos y que fomente el progreso técnico y económico;
- permitiendo a Plessey y Siemens emprender unas actividades de investigación y desarrollo conjuntas más avanzadas que las que podrían desarrollar individualmente,
- permitiendo a las empresas investigar conjuntamente para el desarrollo de productos futuros tales como sistemas de señalización de carreteras,
- poniendo a disposición de los consumidores del Reino Unido, mercado en el que Plessey desarrolla su actividad, y de otros Estados miembros en los que Siemens está presente una gama más amplia de productos,
- permitiendo racionalizar los costes de distribución entre las partes;
- cabe pensar que los consumidores recibirán una parte equitativa de los beneficios resultantes, en primer lugar, dado que su posición compradora es muy fuerte, normalmente un monopolio de demanda; en segundo lugar, porque pueden elegir entre diversos proveedores en diversos mercados de la Comunidad;
- Siemens no está presente en el mercado británico y Plessey no lo está en el alemán. En éstos y otros mercados hay otros competidores, lo que permite con-

cluir que el acuerdo no ofrece a las empresas la posibilidad de suprimir la competencia con respecto a una parte substancial de los productos de que se trata;

- el acuerdo es indispensable para que las economías de escala y la racionalización produzcan todos los beneficios esperados; como se señaló anteriormente, es necesario que exista algún vínculo estrecho e irrevocable entre las dos empresas.

38. En opinión de la Comisión, no parece probable que de la operación se deriven restricciones apreciables de la competencia por lo que respecta a los productos que forman parte de los aspectos no militares del sector de la electrónica para usos de defensa. Para llegar a esa conclusión se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

- Siemens, que no fabrica equipos de radar aptos para el control del tráfico aéreo civil, adquirirá todos los activos de Plessey en relación con la fabricación de radares en caso de que la oferta sea aceptada. La tecnología y los procesos de fabricación característicos de los tipos de radar fabricados por Siemens, fundamentalmente, pequeños radares militares, son en esencia distintos de los utilizados para fabricar radares para uso civil. Ello arroja ciertas dudas sobre el argumento de que Siemens vaya a acceder en el futuro a este mercado, cosa que podría hacer cualquier otra empresa de orientación tecnológica. Más aún, en este mercado está presente un nutrido grupo de empresas japonesas, europeas y estadounidenses.

No puede compartirse la opinión de Plessey de que, de resultas de esta operación, se producirá un falseamiento de la competencia entre Siemens y GEC en el mercado del equipo de radar para uso civil. A falta de indicios concretos del perjuicio que sufriría la competencia entre ambas empresas a causa de su colaboración en otros campos de actividad, y teniendo en cuenta el hecho de que los intereses comerciales de ambas les aconsejarán competir intensamente en cuanto surja la oportunidad —como hacen en otros sectores—, no parece haber motivos para suponer que se producirá un perjuicio de la competencia entre GEC y Siemens a este respecto.

A la luz de estas consideraciones, estimamos que, en las circunstancias del caso, no es probable que este acuerdo produzca una restricción apreciable de la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85;

- con respecto a los otros productos que Plessey considera pertenecientes a la esfera no militar del sector de la defensa y en los que dicha empresa centra también su actividad, esto es, equipo criptográfico de radio y para uso civil y equipos de registro de datos sobre accidentes, hay que afirmar que Plessey no ha satisfecho la carga de la prueba que normalmente incumbe al reclamante.

Debe señalarse que existe un número considerable de fabricantes de equipos de radio para usos paramilitares. Siemens no tiene intereses en el mercado de productos criptográficos para uso civil, mientras que GEC y Plessey están presentes en distintos sectores del mismo, aunque ninguna de estas empresas fabrica equipos de registro de datos sobre accidentes.

39. En el punto 51 de su respuesta a la primera carta enviada por la Comisión al amparo del artículo 6, Plessey aseguraba que GEC es su única competidora en el incipiente mercado de los sistemas telefónicos para instalación en aeroplanos. Parece evidente que las empresas todavía no compiten efectivamente en este mercado que, por otra parte, rebasa los límites del Reino Unido. Teniendo en cuenta la posibilidad muy real de que exista una competencia entre las empresas que en el futuro accedan al mercado británico, además de otras firmas europeas y mundiales, la Comisión estima que esta operación no constituye una infracción de las normas de competencia a este respecto.

Electrónica para la defensa

40. Dejando a un lado la cuestión de en qué condiciones y hasta qué punto las normas de competencia comunitarias pueden aplicarse a productos destinados exclusivamente para fines de defensa, la Comisión estima que esta operación no produce restricciones apreciables de la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85 en la medida en que afecta a este tipo de productos. Para llegar a esta conclusión, la Comisión ha prestado especial atención al Dictamen de la MMC relativo a la fusión prevista y a los compromisos asumidos por GEC y Siemens ante el Gobierno británico, que la Comisión considera lo suficientemente claros como para que pueda examinarse la posibilidad de aplicación del apartado 1 del artículo 85 a los aspectos relativos a la defensa de este acuerdo. En los puntos 6.21 a 6.57 del Dictamen, la MMC señalaba que, en relación con los aspectos relativos a la electrónica para la defensa y teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa británico puede comprar a muy diversos proveedores sin perder por ello su fuerte posición negociadora, la operación analizada no reduciría de forma apreciable la competencia en el mercado británico afectado siempre que se respetasen los compromisos asumidos.

Más aún, se ha tenido asimismo en cuenta el hecho de que, si la oferta es aceptada, los activos de Plessey en el campo de los radares pasarán solamente a Siemens, lo que reviste especial importancia, dado que GEC y Plessey compiten actualmente en el mercado de radares, mientras que Plessey y Siemens no lo hacen.

41. La Comisión estima que existen suficientes motivos para admitir que, aunque se demostrase que la operación, por lo que respecta a los productos para la defensa, se ajusta a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, estaría justificada la concesión de una exención individual. En concreto, la Comisión estima que las medidas acordadas pueden contribuir a la

mejora de la producción y a la promoción del progreso técnico al ofrecer a las empresas la posibilidad de conseguir economías de escala, sobre todo en relación con la investigación y el desarrollo, en un sector en el que los costes de investigación representan una elevada proporción de los costes totales y a la vista de la tendencia actual hacia la internacionalización de la competencia. Por otro lado, los clientes, fundamentalmente del Ministerio de Defensa, disfrutarían probablemente de los beneficios que de ello pudieran derivarse debido a su fuerte posición negociadora como monopolio de demanda y a la posibilidad de dirigirse a distintos proveedores. Se considera que el acuerdo es indispensable para conseguir tales ventajas, ya que GEC-Siemens y Plessey sólo se intercambiarían información confidencial en caso de que existiese un vínculo permanente entre ellas. Por último, el acuerdo no permite a las empresas suprimir la competencia con respecto a una parte substancial de los productos de que se trata, ya que, merced a los compromisos asumidos ante el Gobierno británico, se garantiza el mantenimiento de una competencia suficiente en determinadas áreas en las que ésta de otro modo habría desaparecido.

Artículo 86

42. Consideramos que la operación analizada no constituye una infracción del artículo 86 del Tratado. Aun cuando existe una posición dominante, no parece que ésta vaya a fortalecerse hasta dar lugar a una situación semejante a la prevista en el artículo 86, y ello fundamentalmente por los diversos motivos expuestos en los puntos 23, 25, 26, 30 y 35 a 41. Por consiguiente, no parece necesario analizar con detenimiento si GEC, Siemens o ambas empresas ocuparán una posición dominante en los sectores señalados en la denuncia.

Otros argumentos

43. En los puntos 18 y 19 de su respuesta a la primera carta remitida por la Comisión a tenor del artículo 6, Plessey señala que el apartado 3 del artículo 85 no constituye el instrumento adecuado o jurídicamente idóneo para fundamentar la exención, ya que la operación analizada producirá una modificación permanente de las estructuras para la que resultaría inadecuada una exención individual, que es por naturaleza temporal. Por otro lado, continúa Plessey, dado que GEC o Siemens podrían modificar en el futuro el curso previsto de sus actividades, no parece pertinente conceder una exención con arreglo a sus intenciones actuales.

La Comisión ha analizado detenidamente estos argumentos pero, a la luz de las circunstancias concretas del caso, no puede aceptarlos. Todo acuerdo comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 3 del artículo 85 puede producir efectos económicos permanentes o a largo plazo, que no siempre favorecen la competencia o

resultan de otro modo beneficiosos y que pueden continuar haciéndose sentir una vez expirado el propio acuerdo. Nunca hasta ahora se había afirmado que tales efectos deben necesariamente impedir la concesión de una exención. La consecuencia lógica de los argumentos de Plessey sería que todo acuerdo entre empresas competidoras que deseen hacerse con una tercera empresa de la competencia y que esté comprendido en el apartado 1 del artículo 85 constituiría en sí mismo una infracción de las normas de competencia del Tratado, afirmación que la Comisión rechaza de plano. No obstante, al analizar las ventajas e inconvenientes que pueden derivarse del acuerdo, la Comisión ha tenido en cuenta, en la medida

en que pueden preverse, los efectos a largo plazo de la operación, tanto positivos como negativos, y ha llegado a la conclusión de que, en las circunstancias concretas del caso, las ventajas que podrían obtenerse contrarrestan con mucho los posibles inconvenientes.

Conclusión

44. A la vista del análisis realizado y de los compromisos a que se ha hecho referencia en el punto 12, la Comisión desea informarles de que queda desestimada la solicitud recibida el 12 de diciembre de 1988, con sus modificaciones ulteriores.

AYUDAS ESTATALES

C 12/89 (ex N 444/88)

(Italia)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

(90/C 239/03)

Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE dirigida a los Estados miembros y a los terceros interesados y relativa a las ayudas que Italia ha decidido conceder para compensar las pérdidas del astillero de propiedad estatal Fincantieri para 1987 y 1988 y la Ley 234/89 por la que se establecen ayudas a la construcción naval en Italia.

Mediante la carta adjunta, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de archivar el procedimiento abierto el 22 de noviembre de 1989 (¹).

Mediante carta SG(89) D6014 fechada el 12 de mayo de 1989, se informó a su Gobierno sobre la decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento previsto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, con respecto al, en aquel momento, proyecto de Ley 234 por el que se establece un régimen de ayudas a la construcción naval en Italia.

Con arreglo a este procedimiento, su Gobierno presentó sus comentarios mediante cartas y télex, mientras que se celebraron cinco reuniones bilaterales entre las autoridades competentes de su país y los servicios de la Comisión.

Como consecuencia de las distintas aclaraciones y compromisos de su Gobierno, la Comisión puede ahora examinar de nuevo los diferentes puntos que inicialmente se consideraban incompatibles con la Sexta Directiva del Consejo sobre ayudas a la construcción naval y el artículo 92 del Tratado CEE. Este nuevo examen es el siguiente (se utiliza el mismo orden de presentación que en la carta del 12 de mayo de 1989 anteriormente mencionada):

1. No se puede establecer una ayuda de funcionamiento con carácter retroactivo para los astilleros de pequeño y mediano tamaño que han terminado su reestructuración con arreglo a la Quinta Directiva antes de la autorización previa de la Comisión. También se advirtió a sus autoridades acerca de la opinión negativa de la Comisión sobre estas ayudas. En este sentido, la Comisión puede afirmar que se han cumplido las condiciones requeridas cuando se autorizó la ayuda a estos astilleros con arreglo a la Quinta Directiva.

Para los astilleros de grandes dimensiones, la Comisión no pone ningún reparo. No obstante, debe respetarse el límite máximo de ayuda del 28 %, aplicable para 1987 y 1988.

2. La Comisión puede aceptar que, para los contratos firmados durante la Sexta Directiva, el período máximo para terminar un buque en los astilleros italianos sea de

cuatro años si se trata de un contrato subvencionado. En caso de que se supera este período en casos excepcionales, el límite aplicable para los desembolsos de la ayuda después del cuarto año será el vigente en la fecha cuatro años anterior a la de la entrega del buque.

3. Puesto que sus autoridades informaron de que cualquier desembolso de la ayuda de funcionamiento procedente del presupuesto de esta Ley después de 1990 se referiría a contratos firmados con arreglo a la Sexta Directiva, se respetan las disposiciones del artículo 13 de dicha Directiva.

4. Puesto que sus autoridades confirmaron que no se establecerá ninguna ayuda a los astilleros para la construcción de contenedores y que no se concederá ninguna ayuda para la construcción de plataformas de perforación, la Comisión considera que la ayuda se destinará a las estructuras flotantes de autopropulsión para trabajos en el mar a los que se refiere la Sexta Directiva.

5. Su Gobierno se comprometió a establecer una ayuda de funcionamiento sólo hasta el límite más bajo para buques de un coste inferior a 6 millones de ecus cuando los astilleros italianos compitan con otros astilleros de la Comunidad para dichos buques o en caso de construcción de buques de cabotaje. El único caso en que esta ayuda puede establecerse hasta el límite más alto para dichos buques es cuando los astilleros italianos compitan con astilleros no europeos. La Comisión acepta este último compromiso a condición de que reciba notificación previa de estos casos. En este sentido, se puede afirmar que se respetan las disposiciones de la Sexta Directiva.

6. Respecto a la disposición relativa a la ayuda correspondiente a las modificaciones de un contrato que se realizaron después de la fecha de la firma del mismo, sus autoridades afirmaron que dicha ayuda se establecerá al tipo vigente en la fecha en que se firma la modificación del contrato y no al vigente en la fecha de la firma del contrato inicial. Por otra parte, puesto que su Gobierno notificará a la Comisión con antelación sobre cualquier ayuda que tenga la intención de conceder con respecto las modificaciones de un contrato obtenido después de competir con otros astilleros de la Comunidad, se respetan tanto el principio de la reducción como las disposiciones del apartado 5 del artículo 4 de la Sexta Directiva.

7. Dado que sus autoridades se comprometieron a que las reducciones de capacidad que tuvieron lugar en el período 1984-1986 no se tendrán en cuenta cuando se establezcan las ayudas a la inversión en la construcción naval, dichas ayudas son compatibles con las disposiciones del artículo 6 de la Sexta Directiva.

(¹) DO n° C 293 de 22. 11. 1989.

8. Puesto que quedó claro que el mantenimiento técnico de los buques forma parte de las tareas de reparación naval y que cualquier ayuda de inversión concedida irá acompañada de reducciones de capacidad, se respetan las disposiciones del artículo 6 de la Directiva. Además, como la competencia en materia de desguace de buques italianos procede principalmente de terceros países, la Comisión acepta que la mejora de la competencia en el desguace de buques italianos constituye una justificación suficiente para que la Comunidad considere las ayudas a dichas inversiones compatibles con el mercado común.

9. Respecto a la intensidad de la ayuda, su Gobierno expuso que las ayudas de intensidad superior se establecerán sólo para inversiones en infraestructura y no para empresas relacionadas con la construcción naval. Puesto que además el presupuesto para tales ayudas es reducido (47 000 millones de liras italianas para el total del período), la Comisión puede aprobar esta ayuda.

10. Respecto a la disposición relativa a la ayuda de funcionamiento para el desguace, la Comisión puede aprobarla para trabajos iniciados antes del final de 1991, ya que se aceptan las razones expuestas por su Gobierno y, en particular, el hecho de que la competencia procede de terceros países; que las regiones italianas en las que se encuentran estos astilleros se enfrentan a graves problemas sociales y a una falta de oportunidades de empleos alternativos; que los astilleros son de pequeño y mediano tamaño; que el presupuesto de esta ayuda está limitado a 15 000 millones de liras italianas para el período 1989-1991 y que las condiciones no han variado desde la última vez que la Comisión aprobó la ayuda de funcionamiento para el desguace en Italia.

11. Puesto que las autoridades competentes de su país se comprometieron formalmente a no establecer ninguna ayuda de funcionamiento a la reparación naval para astilleros ni para armadores que se dedican a estas actividades, la Comisión puede considerar que se respetan las disposiciones de la Sexta Directiva.

12. Respecto al modo en que se efectúa el desembolso de la ayuda a los armadores, la Comisión comprobó que no podía establecerse ninguna ayuda distinta de las que se incluyen en la Resolución del Consejo de la Organización de cooperación y desarrollo económicos (OCDE) de 3 de agosto de 1981.

13. Respecto a la disposición relativa a la ayuda a los armadores para compensar los costes adicionales derivados de registrar un buque bajo el pabellón italiano, su Gobierno modificará la aplicación de la Ley 234 mediante un decreto ministerial que se comunicará a la Comisión y, según el cual, la ayuda ya no se pone en relación con el valor contractual de un buque. La ayuda se concederá ahora para cubrir la diferencia entre los costes del registro del buque bajo pabellón italiano y los relativos al registro bajo pabellón de conveniencia. Por otra parte, su Gobierno se comprometió en modificar el texto del artículo 11 de la Ley 234 para incorporar estos cambios y notificarlos previamente a la Comisión. Por último, la Comisión advirtió a las empresas de su Gobierno que la intensidad de todas las ayudas a los armadores para fines de transporte no superará el máximo nivel de ayuda fijado por la Comisión con arreglo a las Directrices para el examen de las ayudas de Estado a las empre-

sas de transporte marítimo de la Comunidad. Bajo estas circunstancias, la Comisión considera que la ayuda establecida en el artículo 11 de la Ley 234/89 es compatible con el mercado común.

14. La Comisión puede aceptar que dos series de contenedores forman parte del equipo básico de un buque contenedor. Puesto que su Gobierno se comprometió a establecer una ayuda a los armadores hasta un límite máximo que establece la Sexta Directiva para la adquisición de hasta sólo dos series de contenedores, la Comisión acepta que dicha ayuda, estipulada en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 234/89, es compatible con las disposiciones de la Sexta Directiva.

15. Respecto a la disposición relativa a la ayuda a los armadores para los costes derivados del primer encargo de un buque (apartado 2 del artículo 12 de la Ley 234/89), la Comisión tomó nota de que se modificará la aplicación de este artículo mediante un decreto ministerial que se comunicará a la Comisión y que ahora, la ayuda no guardará relación con el valor contractual sino con los costes actuales debidamente documentados relacionados con el encargo del buque. Por otra parte, tal como se señaló en el anterior punto 13, el texto de la Ley 234 se modificará consecuentemente tras la notificación previa de la Comisión y la ayuda total a los armadores para fines de transporte no superará el límite máximo establecido por la Comisión con arreglo a las Directrices para el examen de las ayudas de Estado a las empresas de transporte marítimo de la Comunidad. La Comisión estima que las ayudas a los armadores para los costes derivados del primer encargo de un buque son compatibles con el mercado común.

16. Puesto que su Gobierno se comprometió oficialmente a que no se establecerá ninguna ayuda para cierres que tuvieron lugar antes del 1 de enero de 1987, se respetan las disposiciones relativas a la Sexta Directiva.

17. Puesto que todos los costes de cierre a los que se les puede conceder una ayuda son los permitidos con arreglo a la Sexta Directiva del Consejo o al Reglamento (CEE) nº 2506/88 del Consejo, la Comisión no presenta objeciones a dicha ayuda.

18. En caso de ayudas al cierre para cubrir el valor residual de una instalación, su Gobierno se comprometió a respetar en su totalidad las disposiciones del apartado 2 del artículo 7 de la Sexta Directiva. Por consiguiente, la Comisión no presenta ahora objeción alguna a esta ayuda.

19. Con arreglo al procedimiento, y tal como solicitó la Comisión, su Gobierno notificó la Ley 122/1985 por la que se establecen ayudas a la investigación y desarrollo a Insean y Cetena. Ambas entidades firman contratos con universidades y otras instituciones con el objetivo de fomentar programas de investigación y desarrollo en arquitectura naval; construcción naval y propulsión de buques.

La Comisión, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 de las directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo, está llevando a cabo estudios sobre las condiciones de adjudicación de contratos y, basándose en los resultados de estos estudios, se aplicarán en consecuencia las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE.

Durante este examen, la Comisión no se opone a la aplicación de la Ley 122/1985 pero se reserva su opinión para, llegado el caso, volver a examinar esta Ley y solicita la notificación de dichos contratos en el futuro.

20. Puesto que los resultados de los estudios de investigación y desarrollo realizados por Insean y Cetena están igualmente a disposición de cualquier parte interesada, la Comisión está convencida de que no se establece ningún trato preferente a ninguna empresa de construcción naval.

21. La Comisión recibió copias de los contratos celebrados por Insean y Cetena. Tal como se indica en el anterior punto 19, la Comisión se reserva su opinión para, llegado el caso, solicitar la notificación de dichos contratos en el futuro.

22. Respecto a la disposición relativa a la ayuda a los astilleros para la construcción de prototipos, las autoridades competentes de su país se comprometieron formalmente a respetar el nivel máximo de ayuda fijado por la Comisión. Basándose en las directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo, la Comisión puede autorizar ayudas para la construcción de prototipos que no superen el 25 % de los costes subvencionados brutos del proyecto.

23. Puesto que sus autoridades se han comprometido a informar a la Comisión sobre las disposiciones presupuestarias relativas a las ayudas a los astilleros para la construcción de prototipos, la Comisión estará en condiciones de vigilar la concesión de las ayudas en cuestión.

24. Las ayudas para la adquisición de buques de segunda mano no quedan cubiertas por la Sexta Directiva. No obstante, considerándolas con arreglo a las directrices sobre ayudas públicas, estas ayudas se ajustan a los objetivos comunitarios que consisten en el mantenimiento de un flota comunitaria fuerte bajo pabellones de la Comunidad y en hacer funcionar dichos buques con el mayor porcentaje posible de marineros comunitarios.

En este sentido, se cumplen las condiciones generales de compatibilidad que formuló la Comisión.

Sus autoridades se comprometieron a que el total de las ayudas a los armadores no superará el límite máximo de ayuda fijado por la Comisión con arreglo a las directrices. Por consiguiente, las ayudas se atienen a los criterios específicos de compatibilidad, es decir, se ajustan al porcentaje deseado para la reestructuración de la flota que garanticé su viabilidad. Puesto que también se consideran transparentes y destinadas temporalmente a recuperar la viabilidad comercial, la Comisión ya no presenta objeciones a estas ayudas.

25. Sus autoridades se comprometieron formalmente a respetar todas las limitaciones de tonelaje impuestas por la Comisión cuando se trata de ayudas aprobadas para

obras iniciadas antes del 1 de enero de 1987. Por consiguiente, la Comisión considera que se respetarán las condiciones que se aplican a esas ayudas.

26. Puesto que sus autoridades se comprometieron a modificar el artículo 2 de la Ley 856 del 5 de diciembre de 1986 (Finmare), de forma que las ayudas concedidas ya no guarden relación con el valor del buque de nueva construcción y puesto que la Ley en cuestión se atiene a las disposiciones de las Directrices para el examen de las ayudas de Estado a las empresas de transporte marítimo de la Comunidad, la Comisión retira sus objeciones a la aplicación de la Ley Finmare tras la modificación con arreglo al borrador enviado a la Comisión.

27. Basándose en las explicaciones facilitadas por sus autoridades, la Comisión acepta que los desembolsos de la ayuda para los años 1989 a 1991, con arreglo a la Ley 295 de 12 de junio de 1985, se atiendan a lo autorizado por la Comisión según la Quinta Directiva.

28. Respecto a las pérdidas de los astilleros Fincantieri para 1987 y 1988, que ascienden a 89 000 millones de liras italianas y 139 000 millones de liras italianas, respectivamente, su Gobierno informó a la Comisión de que en 1987 fueron cubiertas por una aportación de capital de 85 000 millones de liras italianas y 4 000 millones de liras italianas procedentes de reservas, mientras que en 1988 se trató de una aportación de capital de 133 000 millones de liras italianas y 6 000 millones de liras italianas procedentes de reservas.

Tras permitir una ayuda de compensación por pérdidas que asciende a 60 000 millones de liras italianas en 1987 y 90 000 millones de liras italianas en 1988, que se refiere a actividades militares y que entra en el ámbito de aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 223 del Tratado CEE, la Comisión puede aprobar la ayuda de compensación por pérdidas destinada a ayudar a la reestructuración de sus actividades de reparación naval (sección máquinas) de los astilleros Fincantieri, que asciende a 20 000 millones de liras italianas en 1987 y 20 000 millones de liras italianas en 1988, una vez consideradas las importantes reducciones de personal y capacidad que se realizaron (una pérdida de 700 puestos de trabajo, equivalente al 20 %). Además, como las pérdidas relacionadas con las actividades de reparación naval están cubiertas por reservas, la Comisión considera que no se concedió ninguna ayuda de funcionamiento a la reparación naval en 1987 y 1988. Por último, la Comisión autoriza la ayuda de compensación por pérdidas concedida a las nuevas construcciones y transformaciones que asciende a 5 000 millones de liras italianas en 1987 y 23 000 millones de liras italianas en 1988, puesto que el total de ayudas de funcionamiento que recibió el grupo Fincantieri representa el 21,2 % de su volumen de negocios respectivo anterior a la ayuda en 1987 y el 25,5 % en 1988, siendo el límite máximo de ayuda para cada uno de estos años del 28 %. No obstante, la Comisión lamenta el hecho de que las ayudas de compensación por pérdidas a Fincantieri en 1987 y 1988 se concedieran sin la notificación y autorización previa de la Comisión. Por otra parte, la Comisión acepta el compromiso de su Gobierno de que las ayudas de compensación por pérdidas a Fincantieri para 1989 y 1990 se notificarán a la Comisión anticipadamente.

Basándose en todo ello, la Comisión decidió archivar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE que se había iniciado el 3 de mayo de 1989 y autorizar en los términos de la presente carta la aplicación de las Leyes 234/1989, 122/1985 y 856/1986

y la ayuda de compensación por pérdidas al Grupo Fincantieri para 1987 y 1988.

La Comisión quisiera también recordar a su Gobierno sus obligaciones en cuanto a información que se establecen en el artículo 11 de la Sexta Directiva.

Anuncio de expiración de una medida antidumping

(90/C 239/04)

1. En el seguimiento de la Decisión 90/378/CEE de la Comisión, de 13 de julio 1990 (¹), y en particular su punto H, párrafo tercero, del Considerando 32 y Considerando 34 *in fine*, así como la nota relativa a los procedimientos de revisión de antidumping (²), la Comisión informa que el derecho antidumping abajo mencionado ha expirado.

2. Este anuncio se publica, con arreglo al apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (³).

Productos	País de origen o de exportación	Medida	Referencia	Fecha de expiración
Ácido oxálico	Brasil	derecho	DO nº L 26 de 31. 1. 1985	15. 8. 1990

(¹) DO nº L 184 de 17. 7. 1990, p. 19.

(²) DO nº L 219 de 14. 8. 1990, p. 62.

(³) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Perugia, de fecha 6 de agosto de 1990, en el asunto entre Mignini SpA y Azienda di Stato per gli Interventi sul Mercato Agricolo

(Asunto C-256/90)

(90/C 239/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale de Perugia dictada el 6 de agosto de 1990 en el asunto entre Mignini SpA y Azienda di Stato per gli Interventi sul Mercato Agricolo (AIMA), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de agosto de 1990. La Pretura Circondariale de Perugia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la validez de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto de 1989, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 150/90 de 19 de enero de 1990 (¹).

(¹) DO nº L 18 de 23. 1. 1990, p. 10.

teniendo en cuenta que el mencionado tributo — que ya no puede aplicarse a los productos en libre práctica en los Estados miembros, con arreglo a las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en los asuntos 184/85 y 193/85 — sigue siendo aplicable sólo a los productos que procedan directamente de terceros países, con lo que constituye una medida proteccionista que no se atiene a las condiciones exigidas por el artículo 115 del Tratado CEE?

- 2) En caso afirmativo, ¿debe el intérprete abstenerse de aplicar la Ley que estableció el mencionado tributo, de lo que resultaría para los particulares la inexistencia de una obligación de pagar el impuesto?
- 3) Con carácter subsidiario, ¿debe considerarse incompatible con las normas citadas del Tratado CEE y con el Reglamento (CEE) nº 950/68 (²) del Consejo, en vigor desde el 1 de julio de 1968, únicamente la Ley nº 873/1982, mediante la cual el Estado italiano subió el impuesto de que se trata de 70 liras a las 525 liras que importa actualmente, infringiendo así la prohibición de que los Estados miembros modifiquen el nivel de protección concedida por el Arancel Aduanero Común, establecida por la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 37-38/73?

(²) Do nº L 172 de 20. 7. 1968, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 28 de junio de 1990, en el asunto entre Simba SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)

(Asunto C-228/90)

(90/C 239/06)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona dictada el 28 de junio de 1990 en el asunto entre Simba SpA, con domicilio social en Milán, y la Aduana de Savona, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de julio de 1990. La Pretura Circondariale de Savona solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- 1) El impuesto sobre el consumo de plátanos frescos, que introdujo en el ordenamiento italiano la Ley nº 986/1964 modificada por la Ley nº 873/1982, ¿es incompatible con el espíritu y el sistema del ordenamiento comunitario, tal como los recoge el artículo 9 que establece la adopción de un Arancel Aduanero Común en las relaciones con terceros países y el artículo 113, que prescribe la aplicación de una política comercial común por parte de los Estados miembros,

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 6 de julio de 1990, en el asunto entre Comafrica SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)

(Asunto C-229/90)

(90/C 239/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona dictada el 6 de julio de 1990 en el asunto entre Comafrica SpA, con domicilio social en Génova, y la Aduana de Savona, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de julio de 1990. La Pretura Circondariale de Savona solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en asunto C-228/90 (¹).

(¹) Véase el más arriba mencionado asunto C-228/90.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 28 de junio de 1990, en el asunto entre Camar Srl y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)

(Asunto C-230/90)

(90/C 239/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona dictada el 28 de junio de 1990 en el asunto entre Camar Srl, con domicilio social en Florencia, y la Aduana de Savona, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de julio de 1990. La Pretura Circondariale de Savona solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en el asunto C-228/90 (¹).

(¹) Véase el más arriba mencionado asunto C-228/90.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 28 de junio de 1990, en el asunto entre Co-Frutta SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)

(Asunto C-231/90)

(90/C 239/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona dictada el 28 de junio de 1990 en el asunto entre Co-Frutta SpA, con domicilio social en Pádova, y la Aduana de Savona, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de julio de 1990. La Pretura Circondariale de Savona solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en el asunto C-228/90 (¹).

(¹) Véase el más arriba mencionado asunto C-228/90.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 28 de junio de 1990, en el asunto entre Comafrika SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)

(Asunto C-232/90)

(90/C 239/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona

dictada el 28 de junio de 1990 en el asunto entre Comafrika SpA, con domicilio social en Génova, y la Aduana de Savona, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de julio de 1990. La Pretura Circondariale de Savona solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en el asunto C-228/90 (¹).

(¹) Véase el más arriba mencionado asunto C-228/90.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 11 de julio de 1990, en el asunto entre Chiquita Italia SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)

(Asunto C-233/90)

(90/C 239/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona dictada el 11 de julio de 1990 en el asunto entre Chiquita Italia SpA, con domicilio social en Roma, y la Aduana de Savona, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de julio de 1990. La Pretura Circondariale de Savona solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en el asunto C-228/90 (¹).

(¹) Véase el más arriba mencionado asunto C-228/90.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona de fecha 6 de julio de 1990, en el asunto entre Simba SpA y Aduana de Savona (Ministero delle Finanze)

(Asunto C-234/90)

(90/C 239/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale de Savona dictada el 6 de julio de 1990 en el asunto entre Simba SpA, con domicilio social en Milán, y la Aduana de Savona, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de julio de 1990. La Pretura Circondariale de Savona solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en el asunto C-228/90 (¹).

(¹) Véase el más arriba mencionado asunto C-228/90.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(90/C 239/13)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas n.º L 204 de 25 de julio de 1987, página 1*)

17 de septiembre de 1990

Decisión/ Reglamento	Acción n.º	Lote	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Nú- mero de entrega	Adjudicatario	Precio de adjudica- ción (ecus/t)
(CEE) n.º 2498/90	722-726/90	A	PAM/...	LEPv.	318	EMB	4	General Milk Products — Rellingen (D)	1 091,10
	639-641/90	B	ONG/...	LEPv.	960	EMB	5	n.a. (¹)	n.a.
	642-646/90	C	ONG/...	LEPv.	1 120	EMB	4	n.a. (¹)	n.a.
	647-652/90	D	ONG/...	LEPv.	600	EMB	4	H. G. Marquardt — Hamburgo (D)	1 067,60
	653-658/90	E	ONG/...	LEPv.	360	EMB	5	H. G. Marquardt — Hamburgo (D)	1 038,60
	659-661/90	F	ONG/...	LEPv.	675	EMB	4	H. G. Marquardt — Hamburgo (D)	1 085,34
	662/90	G	ONG/Pakistán	LEPv.	150	EMB	4	H. G. Marquardt — Hamburgo (D)	1 033,82
	663-666/90	H	ONG/...	LEPv.	870	EMB	3	General Milk Products — Rellingen (D)	1 100,79
	902/90	I	LICROSS/Bolivia	LEPv.	150	DEST	4	General Milk Products — Rellingen (D)	1 382,05
(CEE) n.º 2497/90	697/90	A	Túnez	LENP	1 000	EMB	2	Hoogwegt — Arnhem (NL)	1 034,70
	698/90	B	Túnez	LENP	1 000	EMB	7	Francexpa — París (F)	1 019,79
	699/90	C	Túnez	LENP	1 000	EMB	7	Hoogwegt — Arnhem (NL)	1 024,70

n.a.: El suministro no ha sido adjudicado.

(¹) Segunda Petición: 24. 9. 1990 a las 12 horas.

BLT:	Trigo blando	DUR:	Trigo duro	HOLI:	Aceite de oliva
FBLT:	Harina de trigo blando	FMAI:	Harina de maíz	HCOLZ:	Aceite de colza refinado
CBL:	Arroz blanco largo	GMAI:	Grañones de maíz	HPALM:	Aceite de palma semirrefinado
CBM:	Arroz blanco de grano medio	LEP:	Leche desnatada en polvo	HTOUR:	Aceite de girasol refinado
CBR:	Arroz blanco redondo	LEPv:	Leche descremada vitaminada en polvo	DEB:	entrega en el puerto de desembarque — descargado
BRI:	Partidos de arroz	LENP:	Leche entera en polvo	DEN:	entrega en el puerto de desembarque — no descargado
FHAF:	Copos de avena	BO:	Butteroil	EMB:	entrega en el puerto de embarque
MAI:	Maíz	B:	Mantequilla	DEST:	entrega en el destino
SOR:	Sorgo	SU:	Azúcar	FEQ:	Haboncillos (<i>Vicia Faba Equina</i>)
CT:	Concentrado de tomate	CB:	Corned beef	RsC:	Pasas de Corinto
ME:	Morcacho	GDU:	Sémola de trigo duro	PA:	paté

Perspectivas a largo plazo de las energías renovables en la Comunidad Europea y en los países de Europa del Este (excepto la URSS)

(90/C 239/14)

Convocatoria de propuestas para un estudio sobre el desarrollo económico y la evolución técnica de las energías renovables hasta el año 2010

Definición de la iniciativa

1. El objetivo principal del estudio es definir las perspectivas a largo plazo de las energías renovables en los países miembros de la Comunidad. Dado el cambio de relaciones entre la Comunidad y los países de Europa del Este, el estudio debería cubrir también estos países, y en particular Alemania Oriental, en la medida en que pueda disponerse de la información adecuada.

2. Los horizontes previstos deberán ser los años 1995, 2000 y 2010. Los datos históricos de referencia, las unidades de medida y la metodología estadística serán los adoptados por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas para la elaboración de sus balances energéticos.

3. El análisis incluirá las tecnologías siguientes:

- tecnología solar activa,
- torres solares,
- colectores parabólicos puntuales,
- colectores lineales,
- estanques solares,
- tecnología solar pasiva en el sector residencial,
- energía fotovoltaica,
- energía eólica,
- energía hidroeléctrica,
- energía geotérmica,
 - baja entalpía
 - alta entalpía,
- energías de los mares,
- biomasa
 - bioetanol, biometanol, aceites vegetales,
 - residuos agrícolas, madera y paja,
 - residuos urbanos,
 - residuos industriales.

4. Se llevará a cabo un estudio de cada uno de los países de la Comunidad, teniendo en cuenta:

- el estado de la ingeniería y el rendimiento de las diferentes tecnologías,
- el coste real de las tecnologías existentes a los precios actuales,

- las perspectivas de desarrollo de las tecnologías,
- la reducción previsible de los costes debido a:
 - los progresos técnicos,
 - la producción masiva,
- la evaluación del potencial técnico y económico de cada tecnología en las condiciones específicas de los países considerados,
- el potencial económico de las diferentes tecnologías se considerará para los años 1995-2000-2010, basándose en las previsiones de la demanda total de energía y de la demanda de electricidad presentadas en el estudio «Energía para un nuevo siglo: la perspectiva europea»,
- los obstáculos que deben superarse en los Estados miembros y las recomendaciones posibles al respecto.

Intervención financiera y criterios de selección

5. La Comunidad podrá cubrir el 100 % del coste total de cada estudio, que se referirá a un único país, a varios países o al conjunto de los países de la Comunidad. Sin embargo, la participación del proponente en los gastos será un elemento preferencial de elección.

La Comisión dará preferencia a las propuestas encaminadas a tratar de modo exhaustivo, mediante una colaboración entre diversos organismos, todo el tema del estudio y a cubrir de forma coordinada el conjunto de la Comunidad y los países de Europa del Este.

Presentación de propuestas

6. Las propuestas deberán ser presentadas, en tres ejemplares, por sociedades de estudios, centros de investigación e institutos universitarios que trabajen en el campo energético y estén situados en el territorio de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

7. Las propuestas deberán redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y abarcar los elementos siguientes:

- título del proyecto,
- países implicados en la propuesta,
- denominación y descripción exactas de los proponentes y designación del responsable del proyecto,
- descripción de la propuesta,
- propuesta financiera con los compromisos de cofinanciación y las ofertas redactadas en ecus,
- planificación para la realización del estudio.

Cuando los solicitantes estén sujetos al impuesto sobre el valor añadido (IVA) y estén obligados a liquidar este impuesto, diferenciarán claramente el importe del IVA y el precio sin impuestos.

8. El envío de las ofertas se efectuará a elección de los solicitantes:

a) bien por correo a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Energía
Unidad «Energías renovables y utilización racional de la energía»
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruselas

b) bien depositándolas en la secretaría de la:

Unidad «Energías renovables y utilización racional de la energía»
Avenida de Tervuren, 226-236, despacho A 0/11
B-1150 Bruselas

El envío se efectuará preferentemente por correo y, en ese caso, obligatoriamente por carta certificada.

La oferta deberá enviarse por correo o depositarse como muy tarde en el plazo de cincuenta y dos días a partir de la publicación de la convocatoria de ofertas en el Diario Oficial.

Dará fe de que se ha hecho el depósito:

- el matasellos de correos,
- o
- el resguardo fechado y firmado por el funcionario de la unidad «URE/SNRE» que haya recibido la oferta.

9. El envío se efectuará en dos sobres cerrados. El sobre interior llevará la indicación del servicio destinatario como se indica en la licitación, así como la indicación:

Licitación para el estudio «Desarrollo económico y evolución técnica de las energías renovables hasta el año 2010».

Oferta procedente de:

EL SERVICIO DE CORREOS NO DEBE ABRIR ESTE SOBRE.

Tramitación de las propuestas

10. El procedimiento de tramitación de propuestas es el siguiente:

- recepción, registro y acuse de recibo por parte de la Comisión,
- evaluación de las propuestas por los servicios de la Comisión,
- eventualmente, cambio de impresiones entre los representantes de la Comisión y los proponentes.

La decisión de principio sobre los proyectos propuestos se comunicará a los proponentes, en la medida de lo posible, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de clausura de la presente licitación.

Información complementaria

11. Pueden dirigirse al Sr. Umberto Tiberi, Dirección General de Energía, Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruselas [tel. (2) 235 22 81].

Organización de concurso-oposición

(90/C 239/15)

La Comisión de las Comunidades Europeas organiza las oposiciones generales siguientes⁽¹⁾

- COM/LA/706 Traductores de lengua principal portugues
 - COM/LA/707 Traductores adjuntos de lengua principal portugues
-

⁽¹⁾ DO nº C 239 de 25 9 1990 (edición en lengua portuguesa)

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN

Este folleto informativo se basa en 26 estudios de casos realizados en nombre de la Fundación Europea en Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Dichos estudios se centraron en las áreas siguientes:

- Estado tecnológico del desarrollo de máquinas CNC, sistemas CAD/CAM y grado de integración de diseño, planificación y fabricación.
- Alcance de la introducción de sistemas integrados CAD/CAM.
- Posibles consecuencias de tipo económico y organizativo en la industria de fabricación.
- Repercusión sobre la interacción entre personas, máquinas y organización del trabajo.
- Desarrollo de una política dinámica de personal en la compañía, y su relación con la formación, cualificación y carrera profesional.
- Consecuencias para los «usuarios» del sistema y para la relación entre ellos.
- Repercusión sobre el empleo en la industria de fabricación.

56 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: SY-50-87-291-ES-C ISBN: 92-825-7800-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,60 PTA 640 BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EUROPA SOCIAL — NÚMERO ESPECIAL

La dimensión social del mercado interior

La Comisión, consciente de que la toma en consideración de la dimensión social del mercado interior, especialmente desde la perspectiva de su realización en 1992, es una condición para su buena implantación, había encargado a un grupo interservicios la realización de un estudio de prospección.

Las reflexiones de estos funcionarios han permitido la realización de un informe que, sin reflejar necesariamente la opinión de la Comisión, se manifiesta como una pieza importante en el debate sobre los aspectos sociales del mercado interior que la Comisión desea entablar con el conjunto de actores sociales y políticos, habida cuenta de que la toma en consideración de la dimensión social del mercado interior es un asunto que a todos concierne.

Este informe constituye precisamente el objeto de este número especial de *Europa social*.

115 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-PP-88-005-ES-C ISBN: 92-825-8272-8

Precio de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,20



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

LES SERVICES D'ORIENTATION SCOLAIRE ET PROFESSIONNELLE POUR LES JEUNES DE 14 À 25 ANS DANS LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE

Europe sociale — Supplément 4/87

Voici le dernier d'une série de rapports commandés par la Commission des Communautés européennes afin d'examiner l'état des services d'orientation scolaire et professionnelle dans la Communauté européenne et formuler des recommandations sur le meilleur soutien à apporter par la Commission au développement futur de ces services. Ce rapport diffère des précédents en ce qu'il se concentre surtout sur le groupe d'âge 14-25 ans et s'attache à deux questions spécifiques: l'évolution du rôle des services d'orientation professionnelle et les liens entre les différents services.

154 pages

Langues de publication: DE, EN, FR

Numéro de catalogue: CE-NC-87-004-FR-C ISBN: 92-825-8009-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajouté exclue:

4,20 écus — 180 FB — 29 FF

PASSAGE DES JEUNES DE L'ÉCOLE À LA VIE ACTIVE

Europe sociale — Supplément 5/87

Combler le fossé entre l'éducation et le monde extérieur, en particulier le monde du travail, était l'un des principaux objectifs de presque tous les trente projets pilotes qui ont pris part de 1983 à 1987 au second programme d'action de la Communauté européenne sur la transition des jeunes de l'école à la vie active.

Cette préoccupation reflète la pression politique quotidienne présente dans chaque pays de la Communauté pour améliorer la qualité de l'éducation et de la formation afin de réduire le nombre de jeunes commençant leur vie adulte sans qualification professionnelle reconnue et, par là même, pour augmenter l'efficacité et la compétitivité économiques et pour suivre le rythme des changements économiques et techniques.

Ce supplément spécial présente deux analyses des réponses apportées par les projets pilotes à ces défis et de leurs approches pour combler le fossé entre école et monde du travail.

120 pages

Langues de publication: DE, EN, FR

Numéro de catalogue: CE-NC-87-005-FR-C ISBN: 92-825-8053-9

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajouté exclue:

4,20 écus — 180 FB — 29 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

